



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EL PROYECTO DE LEY N° 5498 EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSSELLÓ VIZCARDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen N° 047-2020-2021/CSP-CR

Señor presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Salud y Población, el Oficio N° Oficio N° 141-2021-PR del 10 de marzo del presente, mediante el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, alcanza las observaciones formuladas a la autógrafa de ley que declara de interés nacional y necesidad pública el mejoramiento y ampliación los servicios de salud del Hospital Carlos Cornejo Rosselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno.

El presente dictamen fue aprobado por **unanimidad** con la dispensa del acta en la vigésima séptima sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el martes 20 de abril de 2021. Votaron a favor los señores congresistas, Omar Merino López, Jorge Luis Pérez Flores, Yessy Nélide Fabián Díaz, Luís Felipe Castillo Oliva, María Teresa Céspedes Cárdenas, Miguel Ángel Gonzáles Santos, Manuel Arturo Merino de Lama, Absalón Montoya Guivin, Tania Rosalía Rodas Malca, Vigo Gutiérrez Widman Napoleón y Chagua Payano Posemoscrowte Irrhoscopt.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

1.1. Antecedentes.

El Proyecto de Ley N° 5498, materia de la autógrafa observada, fue decretado a la Comisión de Salud y Población, con fecha 16 de junio del 2020, como única Comisión para su estudio y dictamen.

El 06 de octubre del 2020 la Comisión de Salud y Población, aprobó por unanimidad en la décimo séptima sesión ordinaria el Dictamen de los Proyecto de Ley N° 5498/2020-CR, y el Pleno del Congreso, a su vez, aprobó la “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el mejoramiento y ampliación los servicios de salud del Hospital Carlos Cornejo Rosselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno” en segunda votación en su sesión virtual del 11 de febrero del 2021.

La Autógrafa ingresó a trámite en el Despacho Presidencial el 18 de febrero del 2021; de conformidad con el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, el Sr. Presidente de la República cuenta con 15 días para promulgarla u observarla, así el 11 de marzo del 2020, presenta la observación a la autógrafa remitida

II. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

Con fecha 11 de marzo del 2021 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 141-2021-PR, firmado por el Presidente de la República Francisco Rafael Sagasti Hochhausler y la Presidenta del Consejo de Ministros Violeta Bermúdez Valdivia, observando la Autógrafa de Ley, la cual en su análisis plantea 08 puntos de reflexión que podemos agrupar en dos segmentos:

A.- Observaciones de carácter técnico presupuestal como requisitos para la autógrafa de ley: que en el Oficio del Poder Ejecutivo corresponden a la primera, segunda, tercera, sexta y séptima observaciones las cuales detallamos a continuación.

Primera observación: Políticas Nacionales y Sectoriales

El artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, establece que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica.

Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

Luego de ello, en el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual se desarrolla la fase de Formulación y Evaluación, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación en el caso de las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR, las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de

las inversiones. Una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En se sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

Segunda observación:

De otro lado, en el Banco de Inversiones se encuentran registradas las siguientes inversiones vinculadas al objeto de la Autógrafa de Ley:

- MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSELLO VIZCARDÓ DE LA CIUDAD DE AZANGARO, DISTRITO Y PROVINCIA DE AZANGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO, con CUI N° 2380088, con estado viable y activo.
- ADQUISICION DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL Y CONTENEDOR; EN EL EESS CARLOS CORNEJO ROSELLO - AZANGARO, DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA AZANGARO, DEPARTAMENTO PUNO, con CUI N° 2495351, con estado aprobado y activo.
- AMPLIACION DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA TRASLADO ASISTIDO DE PACIENTES EN EL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSELLO VIZCARDÓ Y CENTRO DE SALUD ALIANZA (CASA MATERNA) DEL DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA DE AZANGARO - PUNO, con CUI N° 2109922, con estado cerrado.
- ADQUISICION DE AMBULANCIA URBANA; EN EL EESS CARLOS CORNEJO ROSELLO-AZANGARO, DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA AZANGARO, DEPARTAMENTO PUNO, con CUI N° 2504143, con estado aprobado y activo.
- ADQUISICION DE MAQUINA DE ANESTESIA, EQUIPO ECOGRAFO Y MONITOR DE FUNCIONES VITALES; EN EL EESS CARLOS CORNEJO ROSELLO-AZANGARO, DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA AZANGARO, DEPARTAMENTO PUNO, con CUI N° 2477624, con estado aprobado y activo.

- ADQUISICION DE AMBULANCIAS; EN EL EESS CARLOS CORNEJO ROSELLO - AZANGARO EN LA CIUDAD DE AZANGARO, DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA AZANGARO, DEPARTAMENTO PUNO, con CUI N° 2424237, con estado aprobado y activo.
- ADQUISICION DE CONTENEDOR; EN EL EESS CARLOS CORNEJO ROSELLO- AZANGARO EN LA LOCALIDAD AZANGARO, DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA AZANGARO, DEPARTAMENTO PUNO, con CUI N° 2499678, con estado aprobado y activo.
- ADQUISICION DE ESPECTROFOTOMETRO; EN EL EESS CARLOS CORNEJO ROSELLO - AZANGARO JR. FRANCISCO BOLOGNESI N° 556 DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA AZANGARO, DEPARTAMENTO PUNO, con CUI N° 2438411, con estado cerrado.

Tercera observación: Proyecto Especial de Inversión Pública

En enero de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 021-2020, que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública (PEIP) y dicta otras disposiciones que tienen como objetivo dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios en beneficio de la población a través de un modelo que facilite la ejecución de inversiones públicas.

El PEIP es definido como una estructura organizativa creada para la ejecución de un proyecto de inversión, un programa de inversión o una Cartera de Inversiones de naturaleza sectorial o multisectorial (en adelante, proyecto de inversión o Cartera de Inversiones), que tiene como objetivo ejecutar inversiones viables o aprobadas, según corresponda, sostenibles y que cuentan con disponibilidad Presupuestal para su ejecución y funcionamiento, literal p) del artículo 3 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF.

En esa perspectiva, el Ministerio de Salud ha solicitado y viene coordinando con el Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de la Unidad Ejecutora denominada: **Proyectos Especiales de Inversión Pública en Salud**, en el marco de las disposiciones del precitado dispositivo legal, habiendo propuesto para tales fines, una cartera de proyectos dentro de los cuales se encuentra considerado **el proyecto de inversión referido al Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital Carlos Cornejo Rosselló Vizcardo de la Ciudad de Azángaro, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno**, el mismo que fue priorizado tanto por el Gobierno Regional de Puno como por el Ministerio de Salud para que se incluya dentro de este primer grupo de treinta y cuatro proyectos de inversión que tiene programado iniciar su fase de ejecución en el presente ejercicio presupuestal; asimismo, se cuenta con financiamiento para tal fin en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Cabe indicar que por la naturaleza y viabilidad de la propuesta en función a las competencias que le asiste al Gobierno Regional de Puno, así como teniendo en cuenta la normatividad vigente, esta entidad es responsable de conducir los procesos de inversión en su ámbito jurisdiccional. Sin embargo, al estar considerado este proyecto en la cartera de inversiones a ejecutarse a través del PEIP-SALUD, en el marco del convenio suscrito entre el Gobierno Regional de Puno y el Ministerio de Salud, la Autógrafa de Ley no resulta necesaria.

En ese sentido, si bien es cierto que la Autógrafa de Ley aprobada se sustenta en el Proyecto de Ley N° 5498/2020-CR, que tiene solo carácter declarativo, no sería necesaria dicha declaratoria, en la medida que se cuenta con un proyecto de inversión que ha sido considerado dentro del presupuesto para el inicio de su ejecución dentro del PEIP en el presente ejercicio presupuestal, adicionalmente debe considerarse que las prioridades de inversión deben sujetarse al marco de los dispositivos legales que las facultan, dentro del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de las Inversiones.

Cuarta observación: Vulneración de normas presupuestales.

Desde el ámbito estrictamente presupuestal, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5498-2020-CR que la genero, no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para su implementación durante el presente año fiscal, que asegure su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, no incluye una evaluación costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, vulnerando de esta manera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021.

La Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma supondría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente año fiscal y demandarían recursos adicionales del Tesoro Público.

Quinta observación: Restricciones en generación de gasto público.

Siendo la Autógrafa de Ley una iniciativa congresal, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)". Por tanto, la Autógrafa de Ley contraviene lo regulado por el citado artículo constitucional.

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la Republica en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público.

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la Republica no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la Republica. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79° de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

B. Observaciones sobre la naturaleza de la Autógrafa y el principio de separación de poderes:

las cuales agrupan a la cuarta, quinta y octava observación del Oficio enviado por el Poder Ejecutivo.

Sexta observación: Declaración de necesidad pública e interese nacional

Asimismo, considerando que la Autógrafa de Ley contiene una propuesta meramente declarativa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acerca de los efectos de las normas de declaración de necesidad publica e interés nacional, preciso que "la inclusión de las categorías necesidad publica y/o interés nacional en una propuesta normativa no debería emanar de una actuación arbitraria, sino, por el contrario, de una actuación debidamente amparada en criterios técnicos y jurídicos que deberán quedar plasmados en la respectiva exposición de motivos".

Al respecto, en la doctrina se ha considerado que el interés público bien puede identificarse con el interés nacional; que el Tribunal Constitucional ha definido como un concepto que "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalentes al interés general de la comunidad".

Asimismo, la necesidad publica puede entenderse, a decir de García Toma, como el "conjunto de medidas que redundan en beneficio, ventaja o utilidad a favor de la ciudadanía".

En ese sentido, tanto la necesidad publica como el interés público y/o el interés nacional son conceptos indeterminados que están vinculados al bienestar de la sociedad, es decir a "aquello que resulta útil, valioso y hasta vital para la colectividad".

Sin embargo, la inclusión de ambas categorías en una norma debe surgir de una evaluación amparada en criterios técnicos y jurídicos que tendrían que quedar plasmados en ella.

Atendiendo a lo anterior, aun siendo una norma declarativa, se verifique que la autógrafa de ley vulneraría los principios de separación de poderes, de corrección funcional y de competencia mismo, por ingresar sobre una materia respecto a la cual el Poder Ejecutivo ostenta la rectoría y también afecta al Gobierno Regional.

En ese sentido, no sería constitucionalmente admisible que se encargue al Poder Ejecutivo que, a través de los ministerios de Salud y Economía y Finanzas, así como el Gobierno Regional de Puno, adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que ello implicaría legislar sobre una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Séptima observación:

Por otro lado, debe considerarse que las normas declarativas generan consecuencias jurídicas, pues mantienen su vigencia y obligatoriedad, requiriendo de actos administrativos posteriores para cumplir con los objetivos que justificaron su aprobación.

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que las declaraciones de necesidad pública y de interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, no resulta consistente con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Octava observación:

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EL PROYECTO DE LEY N° 5498 EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSSELLÓ VIZCARDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO

presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria”.

Dicho de otra manera, el Congreso de la Republica necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

3.1. Posiciones que puede optar la comisión con respecto a la observación que plantea el Presidente de la República a una Autógrafa de Ley.

La Comisión, requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para responder a la interrogante, señalaremos que las observaciones presentadas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada; el Reglamento del Congreso de la Republicana no precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas, por esta razón el Consejo Directivo el 16 de setiembre de 2003, aprobó el acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las Autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, transcribimos estas alternativas:

Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo Proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;
- b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones por el Poder Ejecutivo.

Con lo establecido en el referido Acuerdo del Consejo Directivo, la Comisión de Salud y Población, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

3.2. Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, realizará un análisis de los puntos observados y sus fundamentos

Respuesta de la Comisión.

A.- En relación a las Observaciones de carácter técnico presupuestal como requisitos para la autógrafa de ley

El Congreso de la República es el órgano representativo de la nación y tiene como funciones principales la representación de la nación, la dación de leyes, la permanente fiscalización y control político, orientados al desarrollo económico, político y social del país, así como la eventual reforma de la Constitución y otras funciones especiales. En su reglamento se precisa en su artículo cuarto lo siguiente:

Función Legislativa

Artículo 4. La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el presente Reglamento.

En este marco, el Congreso de la República ha aprobado dentro del marco de su función la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el mejoramiento y ampliación los servicios de salud del Hospital Carlos Cornejo Rosselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno.

La norma aprobada a la que hacemos referencia puede definirse como de carácter declarativo, mencionada como tal en el mismo Oficio de observación de la Autógrafa por parte del Ejecutivo. De acuerdo al INFORME TEMÁTICO N° 10/2012-2013 del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria “Estudio sobre normas que declaran necesidad pública e interés nacional diversas materias” del Congreso de la República, en donde se menciona lo siguiente:

“Se ha señalado que no existe en el ordenamiento jurídico peruano legislación específica respecto de las leyes declarativas, aún no se ha otorgado a ningún órgano del Estado esta atribución jurídica. **Sin embargo, el Congreso de la República ha aprobado diversas leyes en este sentido, tanto a iniciativa de los propios congresistas como del Ejecutivo, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, a través de la aprobación de normas de su competencia”.**

Uno de los ejemplos más relevantes cada año para su es **el proyecto de Ley de Presupuesto, enviado al Congreso por el Presidente de la República aprobación, el cual contiene varias disposiciones que declaran de necesidad pública y de interés nacional la ejecución de diversas obras** contenidas en los planes sectoriales del Poder Ejecutivo o en los planes de desarrollo de los gobiernos regionales o locales.

Para la aprobación de esta norma no se solicita los requisitos que el Oficio que contiene las observaciones a la Autógrafa de la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el mejoramiento y ampliación los servicios de salud del Hospital Carlos Cornejo Rosselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, pide como **condición ya que dichos requisitos como el diagnóstico de las brechas de manera exacta y cuantificada así como los proyectos de inversión son menester del Ejecutivo** a través de los organismos especializados, y lo que el Congreso de la República en este caso específico hace es ponerle énfasis a una necesidad real de salud para una jurisdicción determinada **sin violentar los límites del Artículo 79 de nuestra Constitución** que menciona lo siguiente:

“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”.

Esto queda totalmente esclarecido ya que en ninguno de los artículos de la Autógrafa observada se hace mención a materias presupuestales.

Para mayor detalle de que no existe ni podrá existir impacto económico, y por lo tanto no tendría por qué cumplir con las especificaciones técnicas en materia presupuestal o de costos de brechas que el Ejecutivo menciona, el informe precitado de la DIDP refiere lo siguiente sobre las normas declarativas:

“En general, las leyes que declaran de necesidad pública e interés nacional son consideradas leyes ordinarias o referidas a materia común, y su aprobación requiere la mayoría simple de los congresistas presentes en el Pleno del Congreso. **Sin embargo, estas leyes declarativas no tienen carácter vinculante”.**

B.- En relación a las Observaciones sobre la naturaleza de la Autógrafa y el principio de separación de poderes

En nuestro país, la Constitución Política estableció en su artículo 43 lo siguiente:

Artículo 43°- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Es precisamente de este artículo del cual se desprende el principio de colaboración de poderes. Este principio ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de EXP. N.° 004-2004-CC/TC del 31 de diciembre del 2004 en la cual precisa lo siguiente:

VII. Los principios de separación y colaboración de poderes en la participación de los Poderes del Estado en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto

23. Conforme a los artículos 3° y 43. ° de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. Al respecto, hemos expresado que: “La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.” (Exp. N.° 0023-2003/AI, Fundamento N° 5).
24. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129° de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Ocurre lo mismo con las normas constitucionales relativas al proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto.

Es en base a este principio que, la Autógrafa de la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el mejoramiento y ampliación los servicios de salud del Hospital Carlos Cornejo Rosselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, busca llamar la atención del Ejecutivo y que se concrete el o los proyectos de inversión pública que mencionan en su Oficio de observación y que se ejecutaría en



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EL PROYECTO DE LEY N° 5498 EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSSELLÓ VIZCARDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO

el presente año, es decir en base al principio de colaboración entre poderes, la Ley busca coadyuvar al Poder Ejecutivo y no sería innecesaria como refieren.

Para mayor abundamiento en la materia, el Ex Oficial Mayor del Congreso de la República y actual Ministro del Interior El Dr. José Élice Navarro señaló en el informe de la DIDP al que hacemos referencia, que generalmente las leyes establecen obligaciones, pero que también las hay declarativas, que son puntos de vista en el sentido de que se dé prioridad a algunas acciones que debe realizar el Poder Ejecutivo.

Es en base a este principio que debemos insistir en la aprobación de la autógrafa en cuestión, más aún siendo que pone énfasis en materia de infraestructura para la salud, la cual es de público conocimiento, se encuentra sumamente deteriorada y desfasada, más aún en el interior del país, agudizando aún más la crisis sanitaria que actualmente atravesamos y que todos debemos ayudar a superar.

En relación a la tan necesaria colaboración entre poderes, Charles Louis de Secondat, señor de la Bréde y barón de Montesquieu lo percibió en la cita siguiente: *“He aquí, pues, la constitución fundamental del Gobierno al que nos referimos: el cuerpo legislativo está compuesto de dos partes, cada una de las cuales tendrá sujeta a la otra por su mutua facultad de impedir, y ambas estarán frenadas por el poder ejecutivo que lo estará a su vez por el legislativo. Los tres poderes permanecerán así en reposo o inacción, pero, como por el movimiento necesario de las cosas están obligados a moverse, se verán forzados a hacerlo de común acuerdo”*.

En consecuencia, por los argumentos expuestos y en vista de que las observaciones a la autógrafa de ley formulada por el Poder Ejecutivo han sido debidamente desvirtuadas, la Comisión de Salud y Población, se pronuncia por la INSISTENCIA del texto aprobado por el Congreso de la República.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población del Congreso, de conformidad con el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, e **INSISTE** en el texto de la autógrafa de ley aprobada. La fórmula legal es la siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERES NACIONAL Y NECESIDAD PUBLICA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSELLÓ VIZCARDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AZANGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública el mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital Carlos Cornejo Reselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EL PROYECTO DE LEY N° 5498 EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS CORNEJO ROSSELLÓ VIZCARDÓ DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO

Artículo 2.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declarase de necesidad pública e interés nacional el mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital Carlos Cornejo Reselló Vizcardo del distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARLA FINAL

ÚNICA. Acciones pertinentes

Encargase al Poder Ejecutivo, a troves de los ministerios de Salud y de Economía y Finanzas, así como del Gobierno Regional de Puno, la realización de las acciones que sean pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Dese cuenta.

Plataforma virtual Microsoft Teams

Lima, 20 de abril 2021